

Acción de Tutela 11001310300920210038100
Accionante: Luz Marina Ruiz Parra
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto: 15245 20/10/2021 7:28 a.m.
Ingreso al Despacho: 27/10/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de dos mil Veintiuno (2021)

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103 009 2021 00381 00

ACCIONANTE: LUZ MARINA RUIZ PARRA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

LUZ MARINA RUIZ PARRA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 15 de abril de 2021.

En la petición requirió¹:

- a) Le informen cuando le entregan carta cheque.
- b) De acuerdo a su proceso se le asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos.
- c) Se le fije una fecha exacta de pago sin más dilaciones.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que envió comunicación al accionante, el día 22 de octubre de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, por lo que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 014102019-757237 del 2 de septiembre de 2020, notificado a través de aviso público desfijado el día 22 de octubre de 2020, con la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

¹ Pág. 3, Documento "02Tutela"

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por ella radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que el libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 15 de abril de 2021, bajo el radicado 2021-711-868930-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta², al correo electrónico de la accionante, *el día 22 de octubre de 2021*, y se acreditó su entrega, con la cual se indicó:

Que presentó solicitud de indemnización administrativa, razón por la que se profirió Resolución No. 04102019-757237 del 2 de septiembre de 2020, en la que se decidió a su favor el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, notificado por medio de aviso desfijado el 22 de octubre de 2020.

Que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021. Y que en ese sentido el Método Técnico de Priorización, se aplicará el 31 de julio de 2021, y la Unidad para las víctimas le informará su resultado. Así mismo, que se encuentra efectuando las verificaciones de información y cruces correspondientes conforme a todas las víctimas del conflicto armado, quienes ya cuentan con el proceso del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización para establecer la favorabilidad o no del desembolso de la indemnización administrativa, y que dicho resultado se entregará a partir del 31 de agosto del presente año.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la H. Corte Constitucional³, para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

² Pág. 13-22, Documento "05RespuestaUARIV"

³ Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210038100

Accionante: Luz Marina Ruiz Parra

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Secuencia de Reparto: 15245 20/10/2021 7:28 a.m.

Ingreso al Despacho: 27/10/2021

Y si eso es así, no queda más que negar la presente acción, por carencia actual de objeto, comoquiera que se acreditó que la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante, en el trasegar tutelar.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, el amparo constitucional elevado por la señora LUZ MARINA RUIZ PARRA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6400474bc18220dcab7999e0531d83e83f130327b9ed855ece825d20bbfdeb2**

Documento generado en 03/11/2021 09:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>